

**REFERENCIA: RECURSO APELACION AUTO NIEGA NULIDAD DEL 6 DE JULIO DE 2022
PROCESO : RESOLUCION CONTRATO DE COMPRA VENTA DEMANDANTE: JOSE
OLIVIO ROA VARGAS DEMANDADOS: CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA Y OTROS
RADICADO: 54001400300820170023900**

gustavo garcia <gustavo.garcia.ortega@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**BUENAS TARDES: DE MANERA COMEDIDA EN UN ARCHIVO ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR LO
SIGUIENTE:**

**RECURSO APELACION AUTO NIEGA NULIDAD DEL 6 JULIO 2022
PROCESO : RESOLUCION CONTRATO DE COMPRA VENTA
DEMANDANTE: JOSE OLIVIO ROA VARGAS
DEMANDADOS: CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA Y OTROS
RADICADO: 54001400300820170023900**

SOLICITOLE ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

**GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
ABOGADO**



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D

REFERENCIA: RECURSO APELACION AUTO NIEGA NULIDAD DEL 6 DE JULIO DE 2022
PROCESO : RESOLUCION CONTRATO DE COMPRA VENTA
DEMANDANTE: JOSE OLIVIO ROA VARGAS
DEMANDADOS: CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA Y OTROS
RADICADO: 54001400300820170023900

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, mayor de edad y vecino de Cúcuta, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 13.439.281 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional número 162.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **RAMON ALBEIRO BAUTISTA ESTEBAN** de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación contra el auto proferido por ese Despacho de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual no accede a la nulidad impetrada de mi parte y sustento la apelación de la decisión con los siguientes reparos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Hago reparos a las consideraciones de la señora Juez, quien manifiesta: que “se procedió a verificar de primera mano y de forma minuciosa los supuestos reseñados por el mismo” y solamente se refiere a la notificación que al parecer se realizó con la señora demandada CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA y que efectivamente según la señora Juez, “de manera que, mal se haría de hablarse de una indebida notificación cuando la parte demandada recibido las comunicaciones en las cuales se le ponía en contexto la existencia del presente proceso y si no ejercieron su derecho a la defensa”. El reparo a esta afirmación de la señora Juez es que no tuvo en cuenta que los demandados son además de la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA, el señor ALBERTO, el señor FABIO y el señor RAMON BAUTISTA ESTEBAN a todos estos demandados debió de notificarse la demanda, sencillamente se le notifica la demanda a la demandada CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA señora quien manifiesta que no recuerda por su avanzada edad, si recibió o no la notificación.

SEGUNDO: El abogado demandante manifiesta que el menor de edad para ese momento de la presunta notificación OSCAR JULIAN BAUTISTA ESTEBAN que aparece recibiendo la presunta notificación por aviso, identificándose con una cedula de ciudadanía cuando era menor de edad, la notificación por aviso le fue notificada al señor OSCAR JULIAN BAUTISTA ESTEBAN pero no le fue notificada



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

a los demandados CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA, ALBERTO, FABIO Y RAMON BAUTISTA ESTEBAN

TERCERO: Esta manifestación que hago para hacer reparos a la decisión tomada por la señora Juez son palabras textuales escritas por el apoderado del demandante Doctor ISRAEL LOPEZ PRIETO donde manifiesta “que la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA recibió y firmo la notificación personal y se comprometió a entregar dicha notificación a los demás demandados” cuando la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA manifiesta que no recuerda haber recibido notificación alguna. La demandada nació el 26 de abril de 1931 hoy cuenta con 91 años de edad, sufre de diferentes patologías mentales, neurológicas y físicas y no se puede asegurar que existe una debida notificación cuando según el apoderado demandante recibe la notificación una señora de avanzada edad y un menor de edad recibiendo la notificación de aviso y ambos comprometiéndose a notificar a los demás demandados, considero con todo respeto que existe una equivocación por parte de la señora Juez, aquí se configura una indebida notificación tal como está estipulado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por eso existe una nulidad.

CUARTO: Prueba de que no existe una debida notificación es que no aparece la notificación personal que debió entregársele personalmente a cada uno de los demandados solamente aparece una presunta notificación personal realizada a la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA a ella no se le efectuó tampoco la notificación por aviso, a los señores demandados ALBERTO, FABIO Y RAMON BAUTISTA ESTEBAN no les fue realizada debidamente ni la notificación personal y ni la de aviso, porque presuntamente la de aviso se le entrego fue a un menor de edad de nombre OSCAR JULIAN BAUTISTA GELVEZ . NO se puede asegurar que una persona de 91 años de edad y un menor de edad reciban notificaciones y se comprometan a entregarlas a los demandados cuando ellos no tienen una capacidad mental como es la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA por su avanzada edad y un impedimento legal de OSCAR JULIAN BAUTISTA GELVEZ por ser menor de edad.

QUINTO: Como lo manifiesta el apoderado demandante y la señora Juez, no se contestó la demanda porque los demandados no se enteraron de que existía demanda en su contra, la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA por su avanzada edad no entiende y todavía no recuerda si recibió la notificación y si la firmo y el menor de edad por ser un adolescente manifiesta que no recuerda y no sabe que es una citación de una demanda.

SEXTO: La señora Juez debió declarar la nulidad por indebida notificación desde el auto admisorio de la misma e iniciarse nuevamente el proceso, no lo hizo porque solamente tuvo en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado demandante, desconociendo lo preceptuado en el artículo 176 del Código General del Proceso que muy claro indica que las pruebas deben ser apreciadas



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Como mi poderdante y los demás demandados no pudieron defenderse porque no conocían de la demanda que le fue notificada a una anciana y a un menor de edad debió darle aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y decretar pruebas de oficio que en este caso serían importantes para resolver la nulidad impetrada, una de las pruebas de oficio que pudo haber decretado la señora Juez para tener certeza en su providencia era haber llamado a declarar a la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA para cerciorarse de su capacidad mental y física y si realmente por su avanzada edad podía estar lucida recibiendo una notificación de una demanda tan delicada que afecta su patrimonio y el de sus hijos y al mismo tiempo haber llamado a una declaración al menor de edad hoy mayor de edad OSCAR JULIAN BAUTISTA GELVEZ para que declarara si recibió o no la notificación por aviso y si las entregó y si para esa fecha cuando se dice que la recibió tenía capacidad para saber que es una notificación y la responsabilidad que conlleva comprometerse a entregarla a los demandados.

Además el artículo 176 cuando se habla de apreciación de las pruebas, debió de tener en cuenta lo manifestado por el suscrito, quien le ha indicado a la señora Juez con todo respeto la abreviatura No. La cual no significa Norte lo que es totalmente falso porque esa abreviatura en el idioma español significa número o sea que la dirección que aporta en la notificación de la demanda en calle 6 No. 15E-45 del Barrio San Eduardo de Cúcuta no como hace creer el apoderado demandante que la abreviatura No. Significa Norte, la señora Juez no se pronunció sobre este argumento con el cual también se sustentó la nulidad, no apreció las pruebas en su conjunto en un pequeño escrito que para ella es una verificación de primer plano y de forma minuciosa y niega una nulidad por indebida notificación sustentada en el hecho que fue entregado en una dirección que no es la misma donde reside la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA y mi poderdante, en esa residencia no residen los demás demandados ellos viven en el predio agrícola denominado Playa Rica ubicado en la Vereda Bertrania del Municipio de Tibu- Norte de Santander, lo más grave del caso es que a una señora de tan avanzada edad que tiene patologías mentales y neurológicas la hagan responsable de entregar notificaciones personales a los demandados que viven en una finca lejos de la ciudad de Cúcuta y que las notificaciones por aviso le sean entregadas a un menor de edad que no tiene capacidad legal para recibir las por ser menor de edad y esas notificaciones no puede manifestarse la señora Juez que son válidas cuando abiertamente violan el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

PRIMERO.- Solicito con todo respeto que el Juez de Segunda Instancia llame a declarar a la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA para cerciorarse de primera mano si la señora demandada tiene capacidad mental y física para recibir notificaciones y que ella manifieste si la firma estampada en la notificación presentada es la que ella utiliza para todos sus actos públicos y privados o simplemente para que se establezca si la señora puede o no recibir una notificación y comprometerse a entregarla a los demás demandados. Igualmente que se llame a declarar al menor de edad hoy mayor de edad OSCAR JULIAN BAUTISTA GELVEZ para que en su Despacho manifieste si la firma que aparece en la notificación que presuntamente el recibió es suya y si él tenía en ese momento la capacidad para saber que era una citación y la responsabilidad de hacer entrega de la misma en una demanda de tan especial importancia

Considero con todo respeto señor Juez de Segunda Instancia que se debe ordenar las pruebas para establecer de manera veraz y sin violar el debido proceso que no fueron debidamente notificados los demandados, teniendo en cuenta que no se contestó la demanda por parte de los demandados y de mi cliente por desconocer que estaban demandados y hay que precisar señor Juez de Segunda Instancia que es necesario esa prueba porque las notificaciones presuntamente las recibió una señora de avanzada de edad y un menor de edad, no lo digo yo sino lo manifiesta el apoderado del demandante.

Además señor Juez de Segunda Instancia que conforme al artículo 176 del Código General del Proceso se aprecien los argumento de hecho y de derecho y pruebas documentales que aporte como es la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA y del menor de edad OSCAR JULIAN BAUTISTA GELVEZ, quienes presuntamente recibieron las notificaciones.

SEGUNDO.- Fotocopias de las cedula de ciudadanía de la señora CARLINA ESTEBAN DE BAUTISTA y de la tarjeta de identidad de OSCAR BAUTISTA GELVEZ

PETICIONES

Solicito revocar el auto de fecha 6 de julio de 2022 proferido por la Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta, que resolvió no acceder a la nulidad solicitada por el suscrito como apoderado del señor RAMON ALBEIRO BAUTISTA ESTEBAN por lo expuesto en la parte motiva del citado proveído y en su defecto declarar la NULIDAD por indebida notificación conforme lo preceptúa el articulo 133 numeral 8 del Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 133 numeral 8, 169. 170, 176 del Código General del Proceso, artículos 320, 321 del Código General del Proceso.



GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

Abogado TITULADO

FAMILIA, CIVIL, PENAL Y LABORAL

NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Calle 7 A # 2E-96 Barrio Popular/Cúcuta.
Correo electrónico: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, teléfono:
3138873068

Atentamente,

GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA
CC. 13.439.281 DE CUCUTA
TP Nro. 162.011 del C. S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 27.574.801

ESTEBAN DE BAUTISTA

APellidos

CARLINA

Nombre

Esteban de B.
Esteban de B.
Finis





INDICE DERECHO

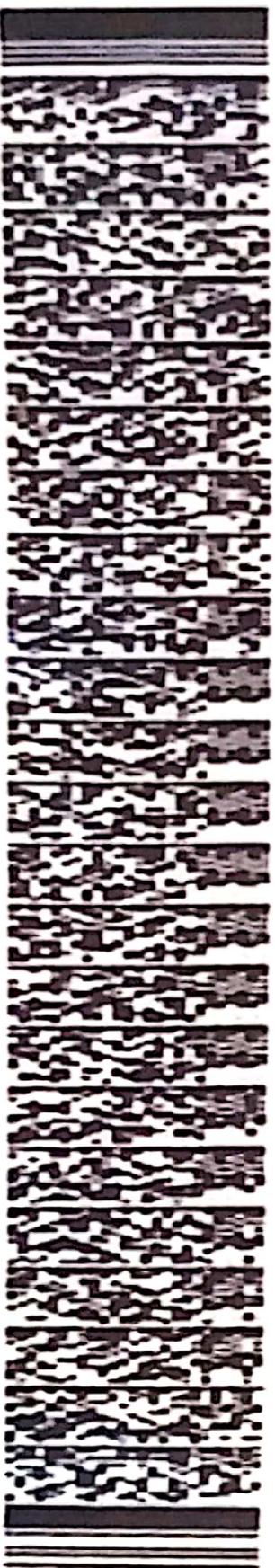
FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1931**

SAN CAYETANO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-DIC-1961 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AHIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00146654-F-0027574801-20090116 0009488-155A 1 6990014084

Escaneado con C:2u

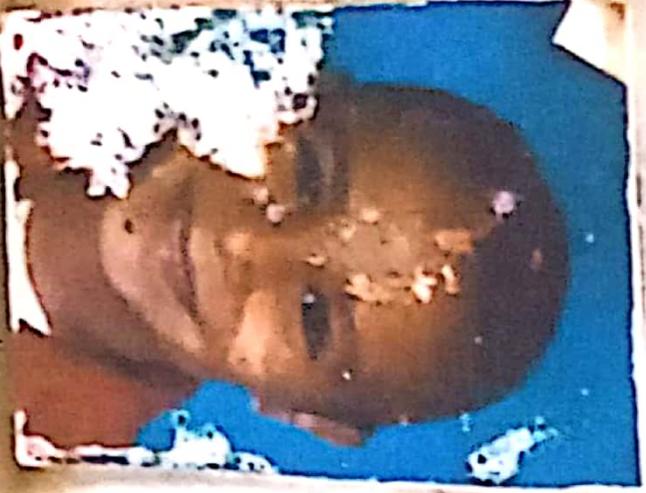
U LO
TA AT
IGO (RE:
ADO
= =
CRIP .OTE
, EN
IDEI RITT
EA Y :A-1
:A P :EFC
MPL MEI .OR
CUT DA.1
PEZ PEZ
024 YE
ZG PT
RI
X

Escaneado con C:2u

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIRMA DEL REGISTRADOR MUNICIPAL

INDICE DE PLIEGO



Escaneado con

REPUBLICA DE COLOMBIA
TARJETA DE IDENTIDAD N° 1.004.967.296

APellidos BAUTISTA GELVES

Nombres OSCAR JULIAN

05/SEP/2001 . SEXO M

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO GS RH

10/NOV/2008

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

04/SEP/2015 25862301

FECHA Y LUGAR DE VENCIMIENTO

PRIMERA

REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE INTERIO

54001400300820170070400 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Jue 15/09/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorge Bitar Ramirez <arquibitar@gmail.com>; adoquinsolano@gmail.com <adoquinsolano@gmail.com>

Doctor

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Distrito judicial de Cúcuta

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA

RADICADO: 54001400300820170070400

DEMANDANTE: COSME RODRIGUEZ ABRIL Y LUIS RODRIGUEZ C.C. 13.338.795

DEMANDANDO: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ C.C. 13.458.326

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, y dentro de su oportunidad procesal, me permito manifestar su Señoría que, con base a lo establecido por los artículos 318 y 319, del Código General del Proceso, **interpongo recurso de REPOSICIÓN**, contra **el auto de fecha 09 de septiembre de 2022**, notificado por estados electrónicos el 12 de septiembre de 2022, conforme a los argumentos que expongo en el memorial que adjunto a este correo.

Con respeto,

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
C.C. N. ° 13477163 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. N. ° 93086 del Consejo Superior de la Judicatura



LUÍS MUÑOZ - ORGANIZACIÓN JURÍDICA
Al Servicio De La Sociedad y de La Profesión

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Abogado – Especialista Derecho Procesal
Mg. D. Procesal - Mg. Paz, Desarrollo y Res. de Conflictos
PhD. (C) Derecho Procesal Contemporáneo

Doctor
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Distrito judicial de Cúcuta

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO: 54001400300820170070400
DEMANDANTE: COSME RODRIGUEZ ABRIL Y LUIS RODRIGUEZ C.C. 13.338.795
DEMANDANDO: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ C.C. 13.458.326

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado del demandado JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, y dentro de su oportunidad procesal, me permito manifestar su Señoría que, con base a lo establecido por los artículos 318 y 319, del Código General del Proceso, **interpongo recurso de REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 12 de septiembre de 2022 por medio del cual su Señoría resuelve lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR, la instalación de la valla permanente en los locales comerciales a usucapir y su publicación de manera conjunta junto a la vía pública dentro del lote de mayor extensión más próximo a los locales comerciales, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

TERCERO: COMINAR a la parte demandante y a su apoderado para que cumplan a cabalidad la publicación de la valla y su permanencia hasta tanto no se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señoría, se debe ser respetuoso de las decisiones judiciales, cuando se ajustan a las normas y se toman en derecho, caso contrario, la misma Ley autoriza interponer los recursos para que, se corrijan los posibles errores que se hayan podido cometer al tomar estas decisiones.

Dentro de la providencia del 09 de septiembre del año cursante, con todo respeto, se toma una decisión que resulta no acorde a la Constitución Política y la Ley procesal y sustancial.

El centro del auto versa en que su Señoría consideró que no debía decretar la nulidad propuesta, dando como argumentos entre otros, los siguientes:

Que realizando un estudio al expediente, esta Unidad Judicial evidencia que las manifestaciones realizadas por el togado no son de recibo, ello por cuanto a lo largo del proceso se han respetado todas las garantías procesales, esto por cuando desde el auto admisorio¹, se ordeno emplazar a todas las **personas indeterminadas** que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, emplazamiento que se surtió bajo los postulados del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, cumpliéndose su publicación en el diario La Opinión² y posteriormente su inserción en la registro nacional de personas



LUÍS MUÑOZ - ORGANIZACIÓN JURÍDICA
Al Servicio De La Sociedad y de La Profesión

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Abogado – Especialista Derecho Procesal
Mg. D. Procesal - Mg. Paz, Desarrollo y Res. de Conflictos
PhD. (C) Derecho Procesal Contemporáneo

emplazadas, aplicativo TYBA³ dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo con posterioridad nombrado Curador Ad-Litem⁴ que hasta la época ha venido desempeñando las funciones propias impuestas.

Razones por las cuales se considera que no ha existido una vulneración de los derechos al debido proceso de las personas que se crean con derechos en la participación en el presente proceso.

Sumado a lo anterior y como quiera que la nulidad precisada corresponde a la indebida notificación de los indeterminados, el Despacho encuentra que el solicitante carece de legitimación para proponer tal caudal, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., en el cual se consagra que esta nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, mas no por las partes determinadas y representadas dentro del proceso.

Y por último, de manera resumida manifiesta que aun cuando nosotros no estábamos legitimados para alegar la nulidad, su Despacho profirió de manera oficiosa a verificar si efectivamente ha transcurrido bajo lo legal cualquier etapa del proceso, a lo que concluyó que efectivamente la valla se probó no haber estado instalada conforme a la Ley, pero esto no es a su parecer suficiente para decretar nulidad alguna de lo actuado, sino que sólo procedió a ordenar que la valla permanezca todo el tiempo impuesta y dio unas indicaciones específicas sobre esto.

Todo lo expuesto dentro del auto aquí impugnado no es de recibo por el suscrito, ni mi apoderado, en el sentido de que su Señoría pasa por alto de manera tajante los preceptos del ordenamiento jurídico colombiano en el sentido de que éste para amparar las garantías de contradicción y defensa entre las partes, establece ciertas formalidades conforme a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, donde de manera errónea este Despacho desliga para el presente proceso la unión que tienen los artículo 108 y 375 del Código General del Proceso, pues aunque sí bien es cierto que el proceso se publicó en el diario La Opinión y posteriormente se insertó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aplicativo TYBA, y que en consecuencia se designó curador ad-litem, esto no es suficiente, pues para la correcta práctica del emplazamiento se debe cumplir al mismo tiempo con el numeral 7° del artículo 375 del ibidem, porque el Legislador en la voluntad y capacidad que inviste, decidió que para el proceso de declaración de pertenencia así fuese, y como usted muy bien lo dice, y se probó en la inspección judicial del 31 de agosto del presente año, la parte demandante no cumplió con su carga de instalación de la valla conforme a la Ley lo estipula, tanto fue que, se probó que los días anteriores no existía valla en el predio que se persigue, aun cuando la Ley la contempla como condición estricta para este tipo de procesos.

Lo anterior, es una clara ocurrencia de vulneración al derecho al debido proceso, particularmente a las garantías de defensa y contradicción de los sujetos que por Ley están legitimadas para hacerse parte en el procedimiento, máxime cuando las personas no comparecieron al proceso.

A demás, la valla que se instaló el día de la inspección judicial no cumplió no sólo con el requisito del tiempo (estar permanentemente al público hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento), si no que tampoco expone el número de radicado del proceso, pues aun cuando dice “Proceso No. 704/2017”, este no es el radicado del proceso, pues el correcto es 54001400300820170070400, como tampoco expone las características del código catastral, área solicitada en pertenencia (locales perseguidos), los linderos del predio de mayor extensión, matrícula inmobiliaria y tipo de prescripción solicitada. Y, aun así, su Señoría no declaró la nulidad.

Por lo anterior, si el emplazamiento no es surtido en debida forma, acarrea las consecuencias estipuladas en el numeral 8° del artículo 133 del ibidem, siendo un deber del operador judicial decretar la nulidad advertida, teniendo la parte demandante la obligación de mantener en optimas y correctas condiciones la valla durante el término previamente advertido, en aras de surtir adecuadamente la notificación de quienes consideren tener interés dentro del proceso.



LUÍS MUÑOZ - ORGANIZACIÓN JURÍDICA
Al Servicio De La Sociedad y de La Profesión

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
Abogado – Especialista Derecho Procesal
Mg. D. Procesal - Mg. Paz, Desarrollo y Res. de Conflictos
PhD. (C) Derecho Procesal Contemporáneo

Ahora bien, sobre lo dicho por el Despacho sobre que este extremo no está legitimado para solicitar la presente nulidad pues esta sólo puede ser alegada por la persona afectada, de acuerdo al párrafo 3 del artículo 135 del C..G. del P. más no por las partes determinadas y representadas dentro del proceso, tampoco a la luz del Derecho puede ser un argumento de recibo, puesto que, si bien es cierto, mi poderdante no es un indeterminado que directamente se vería afectado por un indebido emplazamiento, no es cierto que dicha inexistencia de correcto emplazamiento no afecte a la parte demandante, pues es palpable, que cuando se viola el debido proceso y más por una causal insaneable, se afecta al proceso, a las partes y a la tutela judicial efectiva, máxime que, esta causal puede incluso ser invocada después de sentencia de acuerdo al inciso 2 del artículo 134 del ibídem.

Así las cosas, Señor Juez, con esta breve exposición, me permito formularle la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: que se REVOQUE el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio de la cual su Señoría decide no decretar la nulidad solicita.

SEGUNDO: En su lugar, declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de los demandados indeterminados.

Con respeto,

LUÍS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
C.C. N. ° 13477163 expedida en Cúcuta (N. de S.)
T.P. N. ° 93086 del Consejo Superior de la Judicatura